



EJECUTIVA REGIONAL N° 2942 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301724-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ARÍSTIDES JAIME ALAYO VILLANUEVA, contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad y la continua más intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de mayo de 2018, el recurrente solicita ante la Gerencia Regional de Educación el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 28 de junio de 2018, el Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 2459-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 10 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 004614-2018-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 27 de diciembre de 2018, el recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad y la continua más intereses legales;

Que, en fecha 30 de mayo de 2019, se notificó en el domicilio del recurrente la Resolución Gerencial N° 004614-2018-GRLL-GGR/GRSE, conforme se aprecia de la constancia de notificación obrante a folios veintiocho (28);

Que, con Oficio N° 3059-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 13 de agosto 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios veintiocho (28) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 004614-2018-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 30 de mayo de 2019, impugna la resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 27 de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad a notificación de la referida Resolución Gerencial Regional N° 004614-2018-GRLL-GGR/GRSE (30 de mayo de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la resolución gerencial regional;

Que, el recurrente sustenta su pretensión en que el reajuste de su bonificación personal es un derecho devengado y reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, su modificatoria mediante Ley N° 25212, y el artículo 209° de su Reglamento que establece que: “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada años de servicios cumplidos”; correspondiendo hacerse este reajuste en forma retroactiva al 01 de octubre de 2001, y la continua más intereses legales;

Que, considerando los actuados, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a el recurrente el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad, y la continua más intereses legales;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276”. Asimismo, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a el recurrente corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por el recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: “Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición del recurrente por dicho concepto;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 115-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

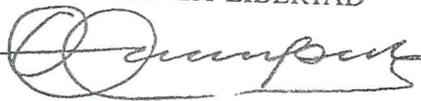
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en fecha 27 de diciembre de 2018 por don ARÍSTIDES JAIME ALAYO VILLANUEVA, con el cual impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de octubre de 2001 hasta la actualidad y la continua más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

